



Asociación Española de Fundaciones



ASOCIACIÓN
ESPAÑOLA DE
FUNDACIONES

**Servicio de Asesoría
Jurídica y Fiscal**

General Castaños, 4 - 4ª planta
28004 Madrid
Tel.: 91 310 63 09
Fax: 91 578 36 23
asociacion@fundaciones.org
www.fundaciones.org

Modificación, fusión, extinción y liquidación de la fundación



Índice de la guía

❖ **Modificación de los estatutos de la fundación:**

- Causas de modificación de los estatutos.
- Procedimiento a seguir para la modificación estatutaria.
- Especialidades contenidas en la legislación autonómica en materia de modificación de los estatutos de la fundación.
- Modelos de documentos disponibles en la web de la **Asociación Española de Fundaciones**.

❖ **Fusión de la fundación:**

- Causas de fusión de la fundación.
- Procedimiento a seguir para la fusión de la fundación.
- Especialidades contenidas en la legislación autonómica en materia de fusión de la fundación.
- Modelos de documentos disponibles en la web de la **Asociación Española de Fundaciones**.

❖ **Extinción de la fundación:**

- Causas de extinción de la fundación.
- Formas y procedimientos a seguir para la extinción de la fundación.
- Escisión de la fundación.
- Especialidades contenidas en la legislación autonómica en materia de extinción de la fundación.
- Modelos de documentos disponibles en la web de la **Asociación Española de Fundaciones**.

❖ **Liquidación de la fundación y destino de los bienes y derechos resultantes:**

- Apertura del procedimiento de liquidación de la fundación.
- Procedimiento a seguir para la liquidación de la fundación.
- Finalización del procedimiento de liquidación de la fundación.
- Especialidades contenidas en la legislación autonómica en materia de liquidación de la fundación.



Causas de modificación de los estatutos

El artículo 11 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones establece cuál ha de ser el contenido mínimo de los estatutos de una fundación. Dicho contenido ha de referirse a los siguientes aspectos:

- Denominación.
- Fines fundacionales.
- Domicilio y ámbito territorial de actuación de la fundación.
- Reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.
- Composición del Patronato, las reglas para la designación y sustitución de sus miembros, las causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.
- Además, los estatutos contendrán cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que se establezcan por el fundador o fundadores.

La Ley regula, asimismo, la posible modificación de los estatutos y de cualquiera de las disposiciones en ellos contenidas en el artículo 29 de la Ley 50/2002 y en el artículo 36 del Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal.

Los supuestos en los que podrán modificarse los estatutos son los siguientes:

1. Que resulte conveniente para el interés de la fundación, salvo que el fundador lo haya prohibido.
2. Que hayan variado sustancialmente las circunstancias que presidieron la constitución de manera que la fundación no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a sus estatutos, salvo que para este supuesto el fundador haya previsto la extinción de la fundación.



Procedimiento a seguir para la modificación estatutaria

1.- A instancia del Patronato de la fundación.

En el primer supuesto y dado que se trata de una modificación voluntaria, ésta se acordará por el Patronato, conforme al quórum de votación establecido en los estatutos vigentes de la fundación.

La modificación de los estatutos se comunicará por el Patronato al Protectorado correspondiente, quien dispondrá de un plazo máximo de tres meses, a contar desde la notificación recibida del acuerdo de modificación por parte del Patronato, para oponerse a la modificación estatutaria. Podrá hacerlo sólo por razones de legalidad, mediante acuerdo motivado.

Si transcurrido el plazo fijado, el Protectorado no se opone a la modificación de los estatutos se entenderá que está conforme con ella. El Protectorado podrá en cualquier momento dentro de ese plazo, manifestar su oposición a la modificación.

2.- A instancia del Protectorado.

En el supuesto segundo, el Patronato deberá proceder a la modificación estatutaria por propia iniciativa. Si el Patronato no procede voluntariamente a realizar la modificación estatutaria será requerido por el Protectorado para llevar a cabo tal modificación.

El plazo que el Protectorado otorgará al Patronato para llevar a cabo dicha modificación no podrá ser inferior a tres meses.



En caso de que el Patronato no llevase a cabo la modificación en el plazo establecido o se opusiera a la misma, el Protectorado podrá dirigirse a la autoridad judicial correspondiente para que resuelva sobre la procedencia de la modificación requerida.

En ambos supuestos, la modificación o la nueva redacción de los estatutos, se elevarán a escritura pública, y se solicitará su correspondiente inscripción en el Registro de Fundaciones, a instancia de la fundación.

Especialidades contenidas en la legislación autonómica en materia de modificación de los estatutos de la fundación

Conforme al apartado 2ºb) de la disposición final primera de la Ley 50/2002, los apartados 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 29, constituyen legislación civil y son de aplicación general, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8º de la Constitución Española, sin perjuicio de la aplicabilidad preferente del Derecho Civil Foral o Especial, en las Comunidades Autónomas donde exista.

El procedimiento de modificación puede variar en todas las Comunidades Autónomas. Por tanto, se recoge a continuación el precepto de cada una de las leyes autonómicas que regulan la materia, señalando, si existieran, las correspondientes especialidades.

- **Andalucía:**

Artículo 40 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 37.1 a) del RD 32/2008, de 5 de febrero, que aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, exige mención expresa de la ausencia de prohibición por parte del fundador para realizar la modificación de los estatutos.



Asimismo, dicho precepto fija un plazo no superior a tres meses para que el Patronato lleve a cabo la modificación requerida por el Protectorado.

- **Canarias:**

Artículo 29 de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones.

Se exige autorización previa del Protectorado para cualquier modificación de los estatutos de la fundación.

- **Castilla y León:**

Artículo 27 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.

Artículos 20 y 21 del Decreto 63/2005, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Castilla y León.

Artículos 42 y 44 del mismo Reglamento, para las fundaciones que gestionen la obra social de las Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Para las fundaciones que gestionen la totalidad o parte de la obra social de las Cajas de Ahorro de esta Comunidad Autónoma, se exige la autorización previa de la Consejería competente para la modificación de los estatutos, y en el caso de fundaciones del sector público de Castilla y León, se exige la autorización previa de la Junta de Castilla y León.



- **Cataluña:**

El artículo 14 de la Ley 5/2001, de 2 de mayo, de Fundaciones, ha sido derogado por la disposición derogatoria segunda de la Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña relativo a las Personas Jurídicas.

De este modo, en el artículo 335-1 se exige que, una vez que la modificación de los estatutos esté formalizada en escritura pública, se apruebe por el Protectorado. El mismo podrá denegarla mediante resolución motivada, en caso de ser contraria a la ley; si contraviene una prohibición expresa de los fundadores; o, si se aparta de la voluntad de los fundadores en relación a la denominación, las finalidades, la aplicación de los recursos, el destino de los bienes sobrantes o la composición del Patronato de la fundación. Además, si sobrevienen circunstancias que impiden cumplir razonablemente las finalidades fundacionales establecidas por los estatutos o si éstas han devenido ilícitas o han quedado obsoletas, el Patronato debe modificar dichos estatutos. Si no lo hace, el Protectorado, a instancia de quien tenga un interés legítimo o de oficio, puede acordar la modificación o adoptar otras medidas pertinentes.

- **Galicia:**

Artículo 41 de la Ley 12/2006, de 1 de diciembre, de Fundaciones de interés gallego.

- **La Rioja:**

Artículo 36 de la Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.



- **Madrid:**

Artículo 24 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

- **País Vasco:**

Artículo 31 de la Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco.

- **Comunidad Valenciana:**

Artículo 23 de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana.

Artículo 37 del Decreto 139/2001, de 5 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Valenciana. En el apartado 2º del artículo 37 se regula el supuesto concreto en el que exista una prohibición expresa del fundador de la posible modificación de los estatutos. En tal caso, será necesaria la autorización previa del Protectorado para realizar dicha modificación.

Modelos de documentos disponibles en la web www.fundaciones.org

- **[Comunicación de la modificación estatutaria aprobada por el Patronato](#)**
- **[Certificación del acta de modificación de estatutos](#)**
- **[Solicitud de inscripción de la modificación de estatutos](#)**



Causas de fusión de la fundación

El artículo 30 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones desarrollado por el artículo 37 del RD 1337/2005 por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, regula los supuestos y el procedimiento a seguir en la fusión de fundaciones.

La fusión puede ser de dos o más fundaciones y puede dar lugar a la creación de una nueva fundación o a la subsistencia de una de ellas que integra a las demás.

La fusión se puede dar en dos supuestos:

- 1.- Voluntariamente mediante un acuerdo previo de los respectivos Patronatos, siempre y cuando no exista una prohibición expresa del fundador o fundadores.

- 2.- Cuando la fundación resulte incapaz de alcanzar sus fines, el Protectorado correspondiente podrá requerir la fusión de la fundación con otra de fines análogos, que previamente haya manifestado su voluntad favorable a la fusión, siempre y cuando el fundador, tampoco lo hubiera prohibido. Si la fundación requerida para la fusión se opusiese, el Protectorado podrá solicitar a la autoridad judicial que se pronuncie sobre la fusión.

Procedimiento a seguir para la fusión de la fundación

- 1.- A instancia de los Patronatos.

El acuerdo de los respectivos Patronatos será comunicado al Protectorado. La documentación que se acompañará a la comunicación será la siguiente:



- Certificación del acuerdo aprobatorio de fusión de cada uno de los patronatos, emitida por sus secretarios con el visto bueno de sus presidentes.
- Informe justificativo de la fusión, aprobado por los patronatos respectivos de las fundaciones fusionadas, exponiendo, de manera expresa, el modo en que la fusión acordada afectará a los fines y actividades de las fundaciones fusionadas y el patrimonio aportado para cada una de ellas a la fundación resultante.
- Último balance anual aprobado de cada fundación que pretende fusionarse, cuando dicho balance hubiera sido cerrado dentro de los seis meses anteriores al acuerdo de fusión suscrito por los Patronatos. En caso de que el balance hubiera sido aprobado con carácter previo a los seis meses requeridos, se procederá a elaborar un balance específico de fusión.
- Estatutos de la nueva fundación (o de la fundación que integre a las demás).
- Identificación de los miembros del primer patronato de la nueva fundación.

Notificado el acuerdo de fusión de los Patronatos, el Protectorado dispondrá de un plazo máximo de tres meses para comunicar su oposición al acuerdo de fusión. El Protectorado podrá oponerse a la fusión por razones de legalidad, mediante acuerdo motivado.

No obstante, el Protectorado podrá en cualquier momento, dentro de ese plazo, manifestar su acuerdo con la fusión.

Una vez manifestada la no oposición del Protectorado o transcurrido el plazo de tres meses sin que haya manifestado su oposición, el acta de fusión se elevará a escritura pública para su posterior inscripción en el Registro de Fundaciones.



La escritura contendrá:

- Los estatutos de la fundación resultante de la fusión.
- La identificación de los miembros de su primer Patronato. En todo caso, los patronos deberán aceptar sus cargos en el Patronato en alguna de las formas previstas legalmente, por lo que podrán realizar dicha aceptación ante el notario autorizante de la escritura pública de fusión.

2.- A instancia del Protectorado.

En caso de que la fundación fuese incapaz de alcanzar sus fines y la fusión fuese requerida por el Protectorado, éste concederá un plazo suficiente, que no podrá ser inferior a tres meses, atendiendo a las circunstancias concurrentes, para que las fundaciones lleguen a un acuerdo de fusión entre ellas.

Una vez alcanzado el acuerdo, éste se comunicará al Protectorado correspondiente, acompañado de la documentación requerida en el supuesto de fusión realizada a instancia de los Patronatos.

Sólo en el caso en que transcurrido el plazo de los tres meses sin que se hubiese recibido la documentación exigida o asimismo, ante la oposición expresa del patronato de la fundación requerida para la fusión, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que ordene la fusión.

Especialidades contenidas en la legislación autonómica en materia de fusión de la fundación

Conforme a la disposición final primera de la Ley 50/2002, los apartados 1º, 3º y 4º del artículo 30, constituyen legislación civil y son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8º de la Constitución Española, sin perjuicio de la aplicabilidad preferente del Derecho Civil Foral o Especial, en las Comunidades Autónomas donde exista.



En algunas Comunidades Autónomas, la legislación de fundaciones diferencia los supuestos de fusión y de absorción de las fundaciones.

El procedimiento de fusión puede variar en todas las Comunidades Autónomas. Por tanto, se recoge a continuación el precepto de cada una de las leyes autonómicas que regulan la materia, señalando, si existieran, las correspondientes especialidades.

- **Andalucía:**

Artículo 41 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 38 del Decreto 32/2008, de 7 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía reconoce expresamente que la fusión podrá realizarse:

- Por la absorción plena por una fundación de otra u otras que se extinguen.
- Por la creación de una nueva fundación a la que se transmitirán en bloque los patrimonios de las fundaciones fusionadas que se extinguen.

El Reglamento de Fundaciones recoge expresamente la posibilidad de que con carácter previo al otorgamiento de la escritura pública de fusión, cualquiera de los Patronatos intervinientes en la fusión, solicite asesoramiento y el examen previo de la documentación que debe acompañar. Asimismo, el artículo 38.8 establece que el plazo concedido por el Protectorado, para que el Patronato adopte el acuerdo de fusión no será inferior a tres meses ni superior a seis meses.



- **Canarias:**

Artículo 30 de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias.

Dicho artículo regula la fusión propiamente dicha y la federación de fundaciones. Ambos supuestos deberán ser aprobados por el Protectorado correspondiente.

- **Castilla y León:**

Artículos 28 y 29 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.

El artículo 28 regula la absorción de otras fundaciones. Ésta se llevará a cabo cuando sea conveniente a los intereses de la fundación, y siempre que no queden desnaturalizados los fines fundacionales. El procedimiento a seguir es semejante al descrito en la Ley 50/2002.

El artículo 29 se refiere a la fusión propiamente dicha, que se realizará cuando no existiendo prohibición expresa del fundador, los intereses de la fundación lo aconsejen, y siempre que ésta se produzca con otra u otras fundaciones con fines análogos. El procedimiento a seguir será el mismo que establece la Ley 50/2002, y se deberá acompañar memoria acreditativa de las circunstancias que aconsejen la fusión frente a otras posibles alternativas.

Si el fundador hubiera prohibido la fusión, ésta sólo se podrá acordar cuando sea la única manera de evitar la liquidación de la misma, y en todo caso, con previa autorización del Protectorado correspondiente.



En lo que respecta al momento de inscripción y en caso de que del acuerdo de fusión resulte una nueva fundación, el Protectorado promoverá su inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, realizándose simultáneamente tanto las inscripciones de extinción por fusión como de constitución de la nueva entidad.

Los artículos 22 y 23 del Decreto 63/2005, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Castilla y León, recogen la posibilidad de remitir con carácter potestativo al Protectorado correspondiente, y antes de otorgar la correspondiente escritura pública, una memoria acreditativa de las circunstancias que aconsejen la fusión e informativa de las condiciones convenidas, el texto de los estatutos de la fundación resultante y la composición del nuevo Patronato.

De acuerdo con la información aportada por el Patronato, el Protectorado se pronunciará en el plazo máximo de tres meses, acerca de la adecuación a la normativa vigente del acuerdo de fusión y absorción de los Patronatos.

Asimismo, el Protectorado quedará sujeto a su pronunciamiento, salvo que se produzca una modificación de la legislación o jurisprudencia aplicable al caso, y siempre y cuando no se alteren las circunstancias, antecedentes y restante información suministrada por el Patronato.

Si el Protectorado estimase en ese plazo, que el acuerdo de fusión o absorción es contrario a la normativa reguladora, dictará resolución de oposición, interesando al Patronato de la fundación afectada, para que adopte los acuerdos y realice las actuaciones precisas para dejar sin efecto la fusión.



- **Cataluña:**

El artículo 43 de la Ley 5/2001, de 2 de mayo, de Fundaciones, ha sido derogado por la disposición derogatoria segunda de la Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña relativo a las Personas Jurídicas.

El artículo 335-2, de la Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña relativo a las Personas Jurídicas recoge la legislación aplicable en materia de fusión en Cataluña.

Conforme a esta disposición, dos o más fundaciones pueden fusionarse por medio de la extinción de las entidades fusionadas y la constitución de una nueva persona jurídica, o bien por medio de la absorción de una o varias personas jurídicas por otra, conforme al tenor literal del artículo 314-1. En este sentido, los patrimonios de las entidades fusionadas o absorbidas, se transmiten en bloque a la entidad resultante de la fusión o a la absorbente, que los adquieren por sucesión universal.

El acuerdo de fusión deberá publicarse en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* y en dos periódicos de máxima difusión en la provincia o comarca donde las personas jurídicas que se fusionen tengan su domicilio y debe expresar el derecho de los acreedores de estas personas jurídicas a oponerse por escrito al acuerdo de fusión. La fusión no puede ejecutarse antes de un mes a contar de la publicación en el *Diari Oficial*.

El Protectorado intervendrá y requerirá la fusión correspondiente, cuando una o varias fundaciones no puedan cumplir sus finalidades o se encuentren con graves dificultades para cumplirlas y esta situación no pueda resolverse por medio de la modificación estatutaria (artículo 335-2.3).



- **Galicia:**

Artículo 42 de la Ley 12/2006, de 1 de diciembre, de Fundaciones de interés gallego.

Dicho precepto establece que la comunicación del acuerdo de fusión al Protectorado se acompañará de la memoria acreditativa de las circunstancias que aconsejen la fusión frente a otras posibles alternativas, así como de las condiciones pactadas con las fundaciones afectadas.

En el caso de que resultase del acuerdo de fusión una nueva fundación, se promoverá su inscripción en el Registro de Fundaciones de Interés Gallego, y se realizarán simultáneamente tanto las inscripciones de extinción por fusión como de constitución de la nueva entidad.

- **La Rioja:**

Artículo 37 de la Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este artículo establece como requisito para la fusión la presentación al Protectorado correspondiente de la comunicación del acuerdo de fusión junto a la memoria acreditativa de las circunstancias que aconsejen la misma frente a otras posibles alternativas, así como de las condiciones convenidas con las fundaciones afectadas.

En caso de que existiese prohibición expresa del fundador, ésta sólo se podrá acordar cuando sea la única manera de evitar la liquidación de la fundación, y en todo caso, con previa autorización del Protectorado.



La fusión podrá realizarse por la absorción por una fundación de otra u otras que se extingan, o bien mediante la creación de una nueva fundación a la que se transmitirán en bloque los patrimonios de las fundaciones fusionadas que se extingan.

- **Madrid:**

Artículo 25 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

La regulación autonómica sigue la normativa estatal.

- **País Vasco:**

Artículo 32 de la Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco.

Este artículo autoriza todo acuerdo de fusión de fundaciones, siempre y cuando no exista prohibición del fundador y se respete, en todo momento, el fin fundacional.

- **Comunidad Valenciana:**

Artículo 24 de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana.

Conforme a dicho artículo, la fusión podrá realizarse mediante la absorción por una fundación de otra u otras que se extingan, o bien mediante la creación de una nueva fundación a la que se transmitirán en bloque los patrimonios de las fusionadas que se extingan. Todo ello deberá instrumentarse en escritura pública.



El artículo 38 del Decreto 139/2001, de 5 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Valenciana, señala que podrá acordarse la fusión de distintas fundaciones por acuerdo de los Patronatos de las mismas, siempre que resulte conveniente a sus intereses, y no exista prohibición por parte de los fundadores, debiendo comunicarse ésta al Protectorado.

Por otro lado, cuando exista prohibición por parte de alguno de los fundadores de las fundaciones que pretendan fusionarse, pero las circunstancias hayan variado sustancialmente de tal manera, que exista grave dificultad para el cumplimiento de sus fines de no llevarse a cabo su fusión, se deberá solicitar por los respectivos patronatos la autorización previa del Protectorado.

Junto a los términos comunes que deben figurar en la escritura pública que recoja el acuerdo de fusión, en el artículo 38.2.c) del Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Valenciana se exige que conste la dotación de la fundación resultante de la fusión, su procedencia y valoración, así como la forma de integración de sus respectivos patrimonios.

A los efectos del Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Valenciana, la fusión de fundaciones no requiere declaración independiente de extinción de las fundaciones fusionadas.

Modelos de documentos disponibles en la web www.fundaciones.org

- [Comunicación de la fusión de fundaciones](#)
- [Certificación del acta de fusión de fundaciones](#)
- [Solicitud de inscripción de la fusión de fundaciones](#)



Causas de extinción de la fundación

El artículo 31 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones desarrollado por el artículo 38 del RD 1337/2005 por el que se aprueba el Reglamento de las Fundaciones de Competencia Estatal, recoge las causas y el procedimiento a seguir en la extinción de una fundación.

Las causas son las siguientes:

1. Cuando expire el plazo por el que fue constituida.
2. Cuando se hubiese realizado íntegramente el fin fundacional.
3. Cuando sea imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio que los estatutos puedan modificarse o la fundación pueda fusionarse.
4. Cuando así resulte de la fusión.
5. Cuando concurra cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los estatutos de la fundación.
6. Cuando concurra cualquier otra causa establecida en las leyes.

Formas y procedimiento a seguir para la extinción de la fundación

1. Extinción de pleno derecho:

Ésta se producirá cuando expire el plazo por el que fue constituida la fundación.

2. A instancia del Patronato:

Cuando concurren las causas segunda, tercera o quinta, el Patronato solicitará la ratificación del acuerdo de extinción.

La documentación que se acompañará al acuerdo de extinción será la siguiente:



- Certificación del acuerdo de extinción, emitida por el secretario con el visto bueno del presidente.
- Memoria justificativa de la concurrencia de una de las tres causas de extinción. Cuando no sea posible realizar el fin fundacional, habrá que justificar la improcedencia o la imposibilidad de modificar los estatutos o de llevar a cabo un proceso de fusión.
- Las cuentas de la entidad a la fecha en que se adoptó el acuerdo de extinción.
- Proyecto de distribución de los bienes y derechos resultantes de la liquidación.

Una vez examinada la documentación y en el plazo máximo de tres meses, el Protectorado resolverá de forma motivada sobre la ratificación del acuerdo de extinción.

Si el Protectorado no se pronunciase expresamente en dicho plazo, el acuerdo de extinción se entenderá ratificado.

En caso de que el Protectorado se pronunciase en sentido negativo, el Patronato podrá instar ante la autoridad judicial, la declaración de extinción de la fundación.

3. A instancia del Protectorado:

Si el Protectorado apreciara de oficio la concurrencia de alguna de las tres causas de extinción señaladas anteriormente, comunicará al Patronato la necesidad de adoptar el acuerdo de extinción en el plazo que señale al efecto, nunca inferior a tres meses.

Si el Patronato no adoptase el acuerdo de extinción en ese plazo, o se opusiese expresamente, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial la declaración de extinción de la fundación.



4. Por resolución judicial:

En los supuestos en los que concurra alguna otra causa de extinción recogida en las leyes se requerirá en todo caso resolución judicial motivada. Tanto el Patronato como el Protectorado podrán instar esta resolución, a no ser que la ley establezca otra cosa.

En cualquiera de los supuestos descritos anteriormente, el acuerdo de extinción deberá constar en escritura pública. Dicha escritura pública y la posible resolución judicial se inscribirán en el Registro de fundaciones de competencia estatal.

Escisión de la fundación

En ciertas disposiciones de la legislación autonómica se regula el supuesto específico de escisión de la fundación.

En este sentido, el artículo 335-3 de la Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña relativo a las Personas Jurídicas recoge el supuesto de escisión de una fundación, que podrá realizarse por los medios recogidos en el artículo 314-2.1, siempre y cuando no haya sido prohibido por los fundadores y convenga para un mejor cumplimiento de las finalidades fundacionales. Así, una fundación podrá escindirse por medio de la división de su patrimonio en dos o más partes, bajo las modalidades de escisión parcial o total, en función del traspaso de patrimonio que se lleve a cabo por la persona jurídica.

Igualmente, el artículo 43 de la Ley 12/2006, de 1 de diciembre, de Fundaciones de interés gallego, regula el supuesto de escisión o creación de otra u otras fundaciones mediante la segregación de una o varias partes de su patrimonio, que se transmitirá a otra u otras fundaciones, exigiendo que no conste la voluntad contraria del fundador y que se justifique el mejor cumplimiento de los fines fundacionales de la escindida. En todo caso, el



Protectorado podrá oponerse motivadamente a la escisión por razones de legalidad en el plazo máximo de un mes, desde que reciba la notificación del acuerdo de escisión. De la misma manera, el Protectorado, podrá de forma expresa, mostrar su conformidad con el acuerdo de escisión en el plazo previamente citado.

Especialidades contenidas en la legislación autonómica en materia de extinción de la fundación

El artículo 31 tiene carácter básico (apartado 1º de la disposición final primera de la Ley 50/2002) y por tanto las legislaciones de fundaciones de las Comunidades Autónomas se limitan a reproducir lo dispuesto en la ley estatal.

Conforme al apartado 2ºb) de la disposición final primera de la Ley 50/2002, el artículo 32 constituye legislación civil y es de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8º de la Constitución Española, sin perjuicio de la aplicabilidad preferente del Derecho Civil Foral o Especial, en las Comunidades Autónomas donde exista.

El procedimiento de extinción puede variar en todas las Comunidades Autónomas. Por tanto, se recoge a continuación el precepto de cada una de las leyes autonómicas que regulan la materia, señalando, si existieran, las correspondientes especialidades.

- **Andalucía:**

Artículo 42 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



Artículo 39 del Decreto 32/2008, de 7 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El artículo 39.3 fija un plazo que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a seis, para que el Patronato, a instancia del Protectorado, adopte el acuerdo de extinción.

- **Canarias:**

Artículos 31 y 32 de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias.

- **Castilla y León:**

Artículo 30 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.

Artículos 24-26 del Decreto 63/2005, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Castilla y León.

- **Cataluña:**

El artículo 45 de la Ley 5/2001, de 2 de mayo, de Fundaciones, ha sido derogado por la disposición derogatoria segunda de la Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña relativo a las Personas Jurídicas.

El artículo 335-4 de la Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña relativo a las Personas Jurídicas dispone como causas de disolución de la fundación: la finalización del plazo establecido por los estatutos, salvo que, antes de la finalización, se haya acordado su prórroga; cumplimiento íntegro de la finalidad para la que se ha constituido o imposibilidad de alcanzarla, salvo que sea procedente modificarla y que el patronato lo acuerde; ilicitud civil o



penal de sus actividades o finalidades, declarada por sentencia firme; y apertura de la fase de liquidación en el concurso.

El artículo 335-5 recoge el procedimiento de disolución y regula la posibilidad de que a instancia de quien tenga un interés legítimo, así como de oficio, el Protectorado requiera al Patronato para que adopte el acuerdo correspondiente de extinción.

- **Galicia:**

Artículo 44 de la Ley 12/2006, de 1 de diciembre, de Fundaciones de interés gallego.

- **La Rioja:**

Artículos 38 y 39 de la Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- **Madrid:**

Artículo 26 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

- **País Vasco:**

Artículo 33 y 34 de la Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco.

- **Comunidad Valenciana:**

Artículo 25 de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana.



Artículo 39 del Decreto 139/2001, de 5 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Valenciana. Dicho artículo añade a la documentación que deberá acompañar al acuerdo de extinción adoptado por el Patronato y remitido al Protectorado para que se pronuncie acerca del mismo, una propuesta de designación de liquidadores, el proyecto de actuación de los mismos, así como el proyecto de distribución de los bienes y derechos resultantes de la liquidación.

Modelos de documentos disponibles en la web www.fundaciones.org

- [Solicitud de ratificación del acuerdo del Patronato de extinción de la fundación](#)
- [Certificación del acta de extinción de la fundación](#)
- [Solicitud de inscripción de la extinción de la fundación](#)



Liquidación de la fundación y destino de los bienes y derechos resultantes

El artículo 33 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones y el artículo 39 del RD 1337/2005 por el que se aprueba el Reglamento de las Fundaciones de Competencia Estatal, recogen el procedimiento y los criterios a seguir en la liquidación de una fundación, como paso previo a la desaparición de la misma y a la extinción de las relaciones jurídicas aún pendientes de la fundación.

Apertura del procedimiento de liquidación de la fundación

El procedimiento de liquidación de una fundación se iniciará en el mismo momento en que se determine la extinción de la misma, a excepción de los casos en los que la extinción de la fundación venga determinada como consecuencia de una fusión (artículo 31.d. Ley 50/2002).

El inicio del procedimiento de la liquidación se realizará por el Patronato, bajo el control del Protectorado, quien podrá requerir, en todo momento, toda aquella información que considere necesaria al efecto. Asimismo, el Patronato podrá apoderar o delegar la ejecución material de sus acuerdos relativos al proceso de liquidación.

El procedimiento de liquidación se inicia con la aprobación por el Patronato del balance de apertura de la liquidación.

Procedimiento a seguir para la liquidación de la fundación

El balance de liquidación aprobado por el Patronato será remitido al Protectorado para su ratificación en un momento posterior.



Resultan aplicables al proceso de liquidación los requisitos establecidos con carácter general para los actos dispositivos de los bienes y derechos de la fundación, así como las normas que regulan la responsabilidad de los patronos.

El Protectorado impugnará ante la autoridad judicial los actos de liquidación que resulten contrarios al ordenamiento jurídico o a los estatutos de la fundación.

Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos, y que hayan sido designadas en el negocio fundacional o en los estatutos de las mismas fundaciones y entidades mencionadas, o por el Patronato, cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad, será el Protectorado quien tenga que cumplir ese cometido.

No se podrán destinar los bienes y derechos resultantes de la liquidación a las entidades no lucrativas privadas de interés general o a las entidades públicas de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general, sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o sin haber consignado el importe de sus créditos, conforme al orden de prelación establecido. Cuando existan créditos no vencidos, se asegurará previamente el pago.

Asimismo, las fundaciones podrán prever en sus estatutos o cláusulas fundacionales que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a entidades públicas, de naturaleza fundacional, que persigan fines de interés general.



Finalización del procedimiento de liquidación de la fundación

El Patronato concluirá la función liquidadora con el otorgamiento de la escritura de cancelación de la fundación, así como, con la solicitud de la cancelación de los asientos referentes a la fundación liquidada y su inscripción en el Registro de fundaciones de competencia estatal.

Especialidades contenidas en la legislación autonómica en materia de liquidación de la fundación

El procedimiento de liquidación puede variar en todas las Comunidades Autónomas. Por tanto, se recoge a continuación el precepto de cada una de las leyes autonómicas que regulan la materia, señalando, si existieran, las correspondientes especialidades.

- Andalucía:

Conforme al artículo 43 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Patronato tendrá las facultades de cobrar los créditos, satisfacer las deudas y formalizar los actos pendientes de ejecución, sin que pueda contraer más obligaciones más allá de las que sean necesarias para la liquidación. El balance de liquidación deberá ser aprobado por el Patronato y ratificado por el Protectorado.

El artículo 43.5 recoge el caso especial en el que las fundaciones constituidas por personas jurídico-públicas podrán prever en sus Estatutos que los bienes y derechos resultantes de la liquidación reviertan a su fundador.

Artículo 40 del Decreto 32/2008, de 7 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



- **Canarias:**

Artículo 33 de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias.

- **Castilla y León:**

El artículo 31 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León regula el procedimiento de liquidación de una fundación, salvo en los supuestos de fusión y absorción de una fundación.

Las funciones que el órgano de liquidación deberá llevar a cabo son las siguientes:

- Confección del inventario y balance de situación de la fundación a fecha de inicio del procedimiento de liquidación.
- Finalización de las operaciones de gestión que estaban iniciadas al acordarse la extinción.
- Nuevas operaciones de gestión que deban llevarse a cabo con las limitaciones previstas.
- Cobro de créditos pendientes.
- Cancelación de deudas con los acreedores de todo tipo y por orden de prelación establecido.
- Cualquier otra que sea conveniente o necesaria para los interesados en el procedimiento.

El artículo 27 del Decreto 63/2005, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Castilla y León especifica que si los estatutos no señalan la entidad o entidades destinatarias del haber resultante o las designadas no cumplen los requisitos de la Ley, o en ellos, no se faculta al Patronato para realizar dicha adjudicación, en lugar de la documentación referida a la adjudicación



del haber resultante de la liquidación, se acompañará propuesta de adjudicación para su toma en consideración por el Protectorado.

- **Cataluña:**

Artículo 46 de la Ley 5/2001, de 2 de mayo, de Fundaciones, derogado por la disposición derogatoria segunda de la Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña relativo a las Personas Jurídicas.

El Capítulo IV del Libro III contiene disposiciones relativas a la liquidación que son aplicables a todas las personas jurídicas contempladas en el Libro III y que se refieren a las modalidades y período de liquidación, órgano de liquidación, operaciones de liquidación, cesión global del activo y el pasivo y los informes de liquidación.

Conforme al artículo 335-6 la disolución de una fundación supone su liquidación, que deberá llevar a cabo el Patronato, los liquidadores, si existen, o subsidiariamente, el Protectorado.

El patrimonio restante debe adjudicarse a las entidades establecidas en los estatutos o destinarse a las finalidades de interés general establecidas por los estatutos. Las entidades adjudicatarias deben ser fundaciones, u otras entidades sin ánimo de lucro con finalidades análogas a las de la fundación disuelta.

En el caso de que la fundación disuelta fuese titular de fondos especiales, el destino del patrimonio de estos debe determinarse de acuerdo conforme al artículo 334-7.



Entre las operaciones de liquidación, tal y como se menciona en el artículo 314-6.2, corresponde al órgano liquidador ejecutar el acuerdo de liquidación y realizar las siguientes tareas:

- Velar por la integridad del patrimonio de la persona jurídica, y llevar y custodiar los libros de la entidad.
- Concluir las operaciones pendientes y hacer las que sean precisas para la liquidación, incluyendo las de realización de bienes.
- Reclamar y percibir los créditos pendientes de la entidad y pagar sus deudas.
- Formular las cuentas anuales, si la liquidación se prolonga más de un año, y las cuentas finales de liquidación, y presentarlas al órgano deliberante de la entidad, si existe, o al que corresponda de acuerdo con la Ley para su aprobación, si procede.
- Adjudicar o destinar el patrimonio restante a las personas o finalidades establecidas por los estatutos o la Ley.
- Solicitar la cancelación de los asientos en el registro y conservar los libros de la entidad durante el plazo legalmente establecido.

- **Galicia:**

Artículos 45 y 46 de la Ley 12/2006, de 1 de diciembre, de Fundaciones de interés gallego. A los bienes y derechos resultantes de la liquidación de una fundación extinguida se les dará el destino previsto por el fundador o decidido por el Patronato cuando tenga reconocida esta facultad en la carta fundacional. Si no existiera ninguna referencia al respecto ni facultad del Patronato, será el Protectorado quien destinará los bienes y derechos a las fundaciones, entidades no lucrativas privadas o entidades públicas que persigan fines de interés general, que desarrollen principalmente sus



actividades en Galicia y tengan afectados sus bienes e incluso en el supuesto de disolución, a la consecución de tales fines.

Asimismo, se regulan específicamente las actuaciones que debe realizar el Patronato como órgano de liquidación, que serán las siguientes:

- Confección del inventario y balance de situación en la fecha de inicio del procedimiento de liquidación.
- Finalización de operaciones de gestión que estaban iniciadas al acordar extinción.
- Cobro de créditos pendientes, cancelación de deudas con los acreedores de todo tipo y por el orden de prelación establecido.
- Cualesquiera otras actuaciones que sean convenientes o necesarias para los interesados en el procedimiento.

- **La Rioja:**

Conforme al artículo 40 de la Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el órgano de liquidación deberá realizar las siguientes actuaciones:

- Confección del inventario y balance de situación en la fecha de inicio del procedimiento de liquidación.
- Finalización de operaciones de gestión que estaban iniciadas al acordar extinción.
- Nuevas operaciones de gestión que deban llevarse a cabo con las limitaciones previstas.
- Cobro de créditos pendientes, cancelación de deudas con los acreedores de todo tipo y por el orden de prelación establecido.
- Cualesquiera otras actuaciones que sean convenientes o necesarias para los interesados en el procedimiento.



De la misma manera, el haber que resulte de la liquidación se adjudicará a las fundaciones o entidades privadas no lucrativas que haya designado el fundador o determine el Patronato si el fundador le otorgó dicha facultad.

- **Madrid:**

El artículo 27 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid especifica que a los bienes y derechos resultantes de la liquidación de una fundación extinguida se les dará el destino previsto por el fundador. Si el fundador no ha previsto este destino, el mismo será decidido, primero, por el Patronato, cuando tenga reconocida por el fundador esta facultad y a falta de ésta, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido. En estos supuestos tales bienes se destinarán, en todo caso, a las fundaciones, entidades no lucrativas privadas o entidades públicas que persigan fines de interés general, que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad de Madrid, y que tengan afectados sus bienes, incluso en el supuesto de su disolución, a la consecución de tales fines.

- **País Vasco:**

El artículo 35 de la Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco menciona que las fundaciones constituidas por personas jurídicas públicas podrán prever en sus estatutos o cláusulas fundacionales, que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a otras entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines análogos.



- **Comunidad Valenciana:**

El artículo 26.3 de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana hace referencia al supuesto en el que las fundaciones constituidas por personas jurídico-públicas podrán prever en sus estatutos que los bienes y derechos resultantes de la liquidación reviertan a su fundador.

Conforme al artículo 27, el plazo para que el Protectorado resuelva y notifique la ratificación de la extinción de la fundación y se pronuncie acerca del balance de liquidación, será de tres meses. Transcurrido el plazo sin acto expreso por su parte, se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización y se tendrán por no ratificados ni el acuerdo de extinción ni el respectivo balance de liquidación.

El artículo 40 del Decreto 139/2001, de 5 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Valenciana, regula el procedimiento de liquidación y autoriza al Protectorado a impugnar ante la autoridad judicial los actos del procedimiento de liquidación que sean contrarios a las normas o a los estatutos de la fundación.

- **Navarra:**

El artículo 12 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, hace referencia a la disolución de la fundación y determina que, salvo en los supuestos de fusión, a la extinción de la fundación su patrimonio se destinará a fines de interés general análogos a los realizados por la misma.